

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
OFICINA DE APOYO TECNICO Y PROGRAMACION  
28 OCT 2014  
193

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1413 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR  
Piura, 24 OCT 2014

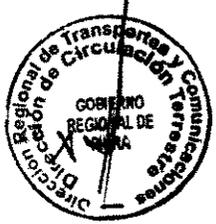
**VISTOS:** El Acta de Control N° 0110007992; Formulada por personal de la SUTRAN Piura de fecha 14 de abril del 2014, Informe N° 2296-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de setiembre de 2014, Informe N° 1413-2014/GRP-440010-440015 de fecha 30 de setiembre de 2014, Informe N° 1748-2014-GRP-440010-440011 de fecha 14 de octubre de 2014 y demás actuados en treinta y tres (33) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 0110007992 de fecha 14 de abril de 2014, en operativo de control realizado por personal de la SUTRAN Piura, en el Ex Peaje Piura y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje P1P781 de propiedad de TRANSPORTES INFANTE EIRL, mientras cubría la ruta Piura - vía Paita, conducido por el señor OSCAR MOISES DÍAZ MIRANDA, debido a presuntamente "Prestar Servicio de transporte con vehículos que:... Hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular, cuando corresponda", por tal motivo se le imputa el incumplimiento al CODIGO C.4 b) por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.1.3.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC código incorporado por el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC y modificado por el Decreto Supremo N° 003-2012-MTC, incumplimiento calificado como Grave y sancionable con la SUSPENSIÓN de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio especial de personas.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega del Acta a través de los Oficio N° 790-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de junio de 2014.

Que, mediante escrito de registro N° 06867 de fecha 14 de julio de 2014 el señor SANTOS INFANTE VILLALTA en su calidad de Gerente de TRANSPORTES INFANTE EIRL ejerce su derecho de defensa que le asiste con la presentación de su descargo al Acta impuesta alegando que el día 04 de abril de 2014 se le impuso un acta de control a su representada por no contar con revisión Técnica,





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

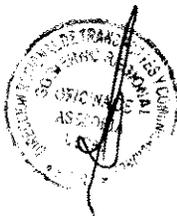
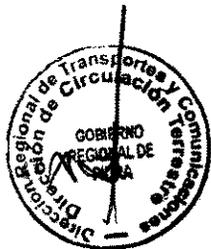
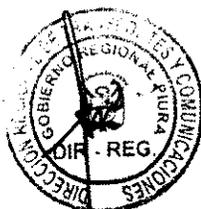
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1413** -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR  
Piura, **24 OCT 2014**

sin embargo en el acta de Control se ha descrito que se ha presentado el Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° 0000010176 Perú Móvil SAC refiriendo que al momento de la intervención el conductor el señor Oscar Moisés Díaz miranda si presentó el Certificado de Inspección técnica Vehicular el cual, según manifiesta el gerente de la empresa antes mencionada, aún no vencía, por lo que solicita la anulación de dicha papeleta, adjuntando como medio de prueba copia de la Tarjeta de Propiedad emitida por la Oficina de la SUNARP de fecha 14 de mayo de 2012, copia del Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Transito – SOAT 2013, copia del Certificado de Habilitación Vehicular N° 0355 de fecha 30 de mayo de 2014 y copia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° TG-48-00003760 de fecha 15 de abril de 2014 emitida por Certifica Perú SAC.

Que, evaluados los actuados es preciso señalar que en el Acta de Control N° 0110007992 de fecha 14 de abril de 2014, se aprecia que el inspector interviniente ha detectado que "el conductor presenta Certificado de Inspección Técnica Vehicular CITV N° 0000010176 Perú Móvil SAC vencido el día 12 de abril de 2014", por lo que dicha conducta no se encontraría estipulada en la infracción al **CODIGO I.1 e)** como pretende señalar el señor **SANTOS INFANTE VILLALTA** en su calidad de Gerente de **TRANSPORTES INFANTE EIRL**, debido a que dicha infracción se impone por **"No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda...el Certificado de Inspección Técnica Vehicular"** hecho que no ha detectado el personal fiscalizador de esta Entidad ya que el conductor el señor Oscar Moisés Díaz Miranda conductor del vehículo de placa de rodaje P1P781 si portaba el Certificado de Inspección Técnica Vehicular al momento de la fiscalización, el mismo que no podía portar el vigente debido a que la unidad vehicular que conducía no contaba con un Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, conforme se aprecia de la copia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° TG-48-00003760 de fecha 15 de abril de 2014 emitida por Certifica Perú SAC, el cual se realizó un día después de la intervención.

Que, lo detectado por el inspector interviniente se encontraría adscrito dentro del incumplimiento al **CODIGO C.4 b)** por faltar a la obligación contenida en el **artículo 41.1.3.2** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC código incorporado por el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC y modificado por el Decreto Supremo N° 003-2012-MTC dirigido al transportista debido a "prestar el servicio de transporte con vehículos que...Hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular, cuando corresponda", incumplimiento calificado como Grave.

Por otro lado, si bien es cierto que se le debería de notificar al transportista por el incumplimiento al **CODIGO C.4 b)** artículo 41.1.3.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, de la evaluación realizada a los presentes actuados como es el Certificado de Habilitación Vehicular N° 0355 referente al vehículo de placa de rodaje P1P781 de fecha 30 de mayo de 2014, se aprecia que **TRANSPORTES INFANTE EIRL** se encuentra autorizado mediante Resolución Directoral Regional N°





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1413** -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR  
Piura, **24 OCT 2014**

782-2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de mayo de 2014, es decir, al momento de la intervención la mencionada empresa no contaba con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el Servicio de Especial de personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores, por lo que **TRANSPORTES INFANTE EIRL** estaría incurriendo en la infracción al **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referente a "prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave** y sancionable con **Multa de 01 de la UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción del viaje e internamiento del vehículo, correspondiendo por lo antes referido el archivo por el incumplimiento al **CODIGO C.4 b) artículo 41.1.3.2** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

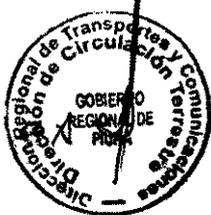
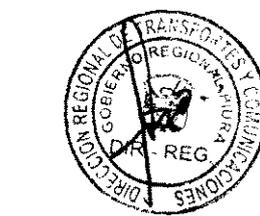
En tal sentido y a fin de reunir los elementos de prueba suficientes que permitan determinar el grado de responsabilidad que le asiste a **TRANSPORTES INFANTE EIRL**, en la comisión de la infracción mencionada y a fin de no contravenir el principio del debido procedimiento administrativo que contempla el inciso 2) del Art. 230° de la Ley N° 27444, corresponde se apertura procedimiento administrativo sancionador en virtud del art 118.1.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC a la presunta infractora **TRANSPORTES INFANTE EIRL** por la infracción de **CÓDIGO F.1.** del Decreto Supremo N° 17-2009-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda según corresponda en el presente procedimiento y, estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de junio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a **TRANSPORTES INFANTE EIRL** por la infracción al **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, infracción calificada como **Muy Grave** y sancionable con **Multa de 01 de la UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción del viaje e internamiento del vehículo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1413** -2014-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR  
Piura, **24 OCT 2014**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** OTORGUESE un plazo de (05) días a **TRANSPORTES INFANTE EIRL** para que presente sus descargos correspondiente ante esta Entidad, respecto a la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, de acuerdo a lo estipulado por el art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a **TRANSPORTES INFANTE EIRL** en su domicilio sito en Urbanización Los Pinos Mz. M Lt. 9 – Talara Alta. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO:** DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE  
DIRECTOR REGIONAL  
CIP 21594

